

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Auto:</b>       | 226                                     |
| <b>Radicado:</b>   | 05001 31 10 004 2021 00009 00           |
| <b>Proceso:</b>    | SUCESIÓN                                |
| <b>Demandante:</b> | JORGE HORACIO ESCOBAR TRUJILLO Y OTROS  |
| <b>Causante:</b>   | ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA |
| <b>Decisión:</b>   | Inadmite Demanda por segunda vez        |

No obstante haberse inadmitido el presente liquidatorio mediante el proveído anterior, del estudio del escrito de subsanación y de sus anexos, se observa con meridiana claridad que el presente trámite amerita la exigencia de nuevos requisitos gracias a la nueva información suministrada, los cuales se hacen indispensables para la apertura del trámite de sucesión de la señora ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá nuevamente la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

En el presente trámite sucesorio, el cual se rige por el Tercer orden hereditario, consagrado en el artículo 1047 del Código Civil, en tanto a que una de las hermanas de la causante le sobrevive (MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR MEJÍA), además del linaje o descendencia de sus demás hermanos fallecidos, es de potísima importancia vincular a la presente litis a todos los herederos, en cumplimiento a los supuestos normativos.

Así las cosas, conforme a que se ha develado la existencia de estirpe de los señores WILLIAM, ÓSCAR, HUGO Y DOLLY ESCOBAR MEJÍA, quienes se dice son hermanos de la causante ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA, es un imperativo

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

legal, que los mismos sean vinculados al presente trámite, como se ha dicho, en cumplimiento de la normativa que rige la materia.

Los requisitos que se deberán subsanar son los siguientes:

1. En primer lugar, en lo relacionado con el “**Derecho de Representación**” de ESTHER SOFIA TRUJILLO CORREA madre del señor JOHN JAIRO ESCOBAR TRUJILLO, teniendo en cuenta el artículo 1043 del Código Civil, se advierte que deberá excluirse del presente trámite, por cuanto resulta evidente que la misma no se encuentra inmersa dentro de tal figura legal, pues es palmario que aquella ostenta la condición de madre (ascendiente) del señor JOHN JAIRO ESCOBAR TRUJILLO, no siendo ni descendencia de la difunta, ni descendencia de los hermanos de aquella. En ese sentido, deberá adecuar las pretensiones de la acción, en cuanto a la exclusión de la señora TRUJILLO CORREA.
2. Se servirá aportar los Registros Civiles o Partidas de Bautismo de los señores WILLIAM, OSCAR, FANNY, DOLLY y HUGO ESCOBAR MEJÍA, a fin de acreditar el parentesco con la causante.
3. En el numeral 10º de la subsanación, se hace referencia a que el señor WILLIAM ESCOBAR MEJÍA tenía seis (6) hijos, sin embargo, en la Escritura Pública # 1.627 del 10 de septiembre de 2020, de la Notaria Tercera de Medellín, los nombres de las personas que efectúan la venta de los derechos herenciales no concuerdan con los anotados en el citado memorial, por lo que deberá aclarar dicha situación.
4. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del CGP, se deberán aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores:
  - MARÍA ELVIRA, MARÍA LOURDES, JOSÉ ESTEBAN, JOSÉ SANTIAGO, ANDRÉS, Y JOSÉ PABLO ESCOBAR y/o (JUAN DIEGO) quien se dice son hijos del señor WILLIAM ESCOBAR MEJÍA, hermano de la causante.

- De JORGE IGNACIO, JESÚS GUILLERMO, FRANCISCO JOSÉ, RAFAEL RICARDO Y ADRIANA MARIA ESCOBAR, quienes se dice son hijos de OSCAR ESCOBAR MEJÍA, hermano de la causante.
  - De CLEMENCIA, NATALIA, HUGO Y JUAN CARLOS quienes se dice son hijos de HUGO ESCOBAR MEJÍA, hermano de la causante.
  - De PATRICIA, MARIA TERESA Y GUILLERMO quienes se dice son hijos de DOLLY ESCOBAR MEJÍA, hermana de la causante.
5. Conforme al numeral anterior, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este punto se servirá aportar la dirección **electrónica y física de todos los herederos**.
  6. Deberá indicar si la señora FANNY ESCOBAR MEJÍA dejó descendencia. En caso positivo, deberá aportar toda la información y documentación sobre los mismos que se requiere para este tipo de procesos y que ya han sido mencionados con anterioridad.
  7. Deberá aportar los Registros Civiles de defunción de los señores OSCAR y FANNY ESCOBAR MEJÍA.
  8. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la*

*demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>* en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, sin excluir a ninguno de los herederos, manifestándolo y probándolo de manera ordenada y clara, que permita su estudio por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR POR SEGUNDA OCASIÓN** la presente demanda de SUCESIÓN presentada por el señor JORGE HORACIO ESCOBAR TRUJILLO y OTROS, con relación a la causante ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada ORFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO portadora de la TP 73.643 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado, para representar a la señora MARIA DEL CARMEN ESCOBAR MEJÍA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS  
JUEZ**